

20 de julio de 2006

## Actualización Tributaria 12/2006

### Reformas a leyes fiscales y estímulo a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas

El 18 de julio de 2006 se publicó en el DOF un decreto que reforma, deroga y adiciona diversas leyes en materia financiera, destacando la reforma a la LGOAAC en la que se estableció que las sociedades financieras de objeto múltiple son aquellas que tengan como actividad preponderante la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero.

Dichas modificaciones en materia financiera dieron origen a la reforma de diversas disposiciones de la LISR, la LIVA y el CFF, mismas que entraron en vigor el pasado 19 de julio. Entre las cuestiones que, en nuestra opinión, resultan más relevantes para la generalidad de nuestros clientes, destacan las siguientes:

#### 1.- **Sociedades financieras de objeto múltiple.**

- a) Sistema financiero e intereses para ISR (Arts. 8, 3er párr. y 9, 2º párr. LISR). Se incluye dentro del concepto de sistema financiero a ciertas sociedades financieras de objeto múltiple.

En este sentido, en las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés a la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero, incluyendo la generada por las sociedades financieras de objeto múltiple.

- b) Exención IVA (Art. 15, frac. X, inciso b) LIVA). Estarán exentos del pago del IVA los servicios por los que deriven intereses que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que, en términos de la LISR, formen parte del sistema financiero, siempre que los intereses se deriven del otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro.

- c) Obligación de notificar transmisión de créditos (Arts. 32-C y 84-E CFF). Al igual que sucede en el caso de empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple tendrán la obligación de notificar al deudor la transmisión de derechos de crédito y el deudor estará obligado a recibir dicha notificación. El incumplimiento de dichas obligaciones se considera una infracción que puede dar origen a la imposición de una multa en términos del CFF.

#### 2.- **Créditos incobrables (Art. 31, frac. XVI, incisos a), b) y c) LISR)**. Derivado de recientes precedentes de la SCJN, se modifican algunos supuestos en los que se considera que existe imposibilidad práctica de cobro de créditos para efecto de su deducción:

- a) Créditos inferiores a \$20,000. Es aplicable la misma regla anteriormente destinada a créditos inferiores a \$5,000, es decir, al año de haber incurrido en mora.

Si los créditos son contratados con el público en general y el principal al vencimiento fluctúa entre \$5,000 a \$20,000, para que sea aplicable el párrafo anterior, será necesario que se informe del crédito a las sociedades de información crediticia autorizadas.

Si el deudor realiza actividades empresariales, el acreedor deberá: (i) informar por escrito al deudor que efectuará la deducción de dicho crédito, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta e (ii) informar al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables deducidos de esta manera en el año calendario inmediato anterior.

- b) Créditos superiores a \$20,000. Se considerará que existe imposibilidad práctica de cobro, cuando el acreedor: (i) demande ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, (ii) informe al deudor que efectuará la deducción e (iii) informe al SAT en los términos antes señalados.
- c) Créditos hipotecarios. Será deducible el 50% del monto cuando el acreedor haya demandado judicialmente o iniciado el procedimiento arbitral y se den los supuestos a que se refiere el inciso anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate para cubrir el adeudo, se podrá llevar a cabo la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.
- d) Otros. Si bien se elimina la referencia a los casos en que el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre, consideramos que tales supuestos pueden seguir considerándose como créditos respecto de los cuales exista notoria imposibilidad práctica de cobro.

**3.- Estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas.** El 19 de julio de 2006, se publicó en el DOF el Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, mismo que entró en vigor el día de hoy. Dicho Decreto obedece a las jurisprudencias dictadas por la SCJN, tanto en materia de alimentos líquidos como en enajenación de agua.

- a) Sujetos. Importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.
- b) Estímulo fiscal. Cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades y no será acumulable para efectos de ISR.
- c) Requisitos. No trasladar al adquirente cantidad alguna por concepto de dicho impuesto en la enajenación de los bienes mencionados.

La ausencia del traslado de forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes conllevará el incumplimiento del artículo 31, fracción VII, de la LISR, por lo que la deducibilidad de los bienes adquiridos pudiera ser cuestionada. Seguramente, mediante reglas de carácter general se establecerá el procedimiento para evitar dicha contingencia.

- d) Exclusiones. No es aplicable en la enajenación de productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

El estímulo no será aplicable a importadores o enajenantes de bebidas (líquidos que constituyan un alimento) distintas a las señaladas en el punto 1 anterior, lo cual resulta criticable pues supuestamente el estímulo se establece en atención a los criterios de inequidad sostenidos por la SCJN.

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 52513545 ó en la dirección de correo electrónico [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx)

Atentamente,

TURANZAS, BRAVO & AMBROSI  
Abogados Tributarios

[www.turanzas.com.mx](http://www.turanzas.com.mx)

#### Abreviaturas

*CFF (Código Fiscal de la Federación)	*DOF (Diario Oficial de la Federación)
*ISR (Impuesto sobre renta)	*IVA (Impuesto al valor agregado)
*LGOAAC (Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito)	*LIVA (Ley del Impuesto al Valor Agregado)
*LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta)	*SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación)
*SAT (Servicio de Administración Tributaria)	

*El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.*

*Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx) con la palabra "REMOVED" escrita en la línea de asunto.*